GENERALITAT VALENCIANA
Presidència

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

C/I/2037/2025
CPTOM/51/2025
Expte: 25-029

INFORME DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT

Asunto: CONSULTA SOBRE LOS EFECTOS DE LA LEY 6/2024, DE 5 DE DICIEMBRE, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Subsecretaria de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio solicita informe jurídico, atendiendo a su dificultad técnico-jurídica en relación con los efectos de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, en el marco jurídico en materia de evaluación de impacto ambiental; en base al artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica de la Generalitat. A la solicitud de informe se acompaña la petición de informe a la Abogacía General de la Generalitat del director general de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental y el escrito que recoge el planteamiento de las cuestiones sometidas a consulta por parte del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente informe en base a las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Carácter y publicidad del informe

El presente informe se fundamenta en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat, que dispone que:

> «[...] Los órganos competentes podrán solicitar informe de la Abogacía de la Generalitat cuando lo consideren necesario en atención a la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto que se trate».

Además, el artículo 18.1 del Reglamento de la Abogacía de la Generalitat, aprobado por Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell modificado por Decreto 36/2019, de 15 de marzo, del Consell, regula con precisión la manera de solicitar tales informes facultativos, fundamentando la conveniencia de solicitarlos justificando la importancia económica, transcendencia social o dificultad técnico-jurídica.

En aplicación de los artículos 5.3 y 6.1 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat, el presente informe tiene carácter potestativo y no vinculante.

Finalmente, y en relación con la información de relevancia jurídica que debe ser publicada, la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana prevé, en su artículo 16.2 (modificado por el art. 63 del Decreto ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat) que:

> «2. Además, la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:
>
> a) Aquellos informes jurídicos facultativos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Cada informe jurídico formulado por la Abogacía deberá indicar si tiene o no incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y por tanto si debe o no ser objeto de publicidad activa».

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una consulta con relevancia jurídica que tiene incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas entendemos que estamos propiamente ante uno de los supuestos contemplados en el artículo 16.2 de la Ley 1/2022, y, por tanto, debe darse la publicidad activa oportuna al presente informe, si bien se recuerda la necesidad de anonimizar los datos de los firmantes de este, en atención a la protección de datos de carácter personal.

Segunda. Identificación del objecto de la consulta

La consulta formulada por la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental se plantea a raíz de la derogación del marco normativo autonómico de la evaluación de impacto ambiental en la Comunitat Valenciana por Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio, de simplificación administrativa de la Generalitat; derogación posteriormente mantenida por Ley 6/2024, de 9 de julio, de simplificación administrativa, y su posible incidencia en las referencias contenidas a los supuestos de estimación, evaluación o declaración de impacto ambiental en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), en los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG), u otras normas reglamentarias autonómicas. En concreto, la consulta se cifra en los siguientes dos extremos, formulados a modo de preguntas:

> «¿Es correcto considerar que el marco normativo autonómico en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos ha quedado derogado desde la entrada en vigor del D-L 7/2024, de 9 de julio (11.07.2024) y por tanto resulta únicamente de aplicación lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre?
>
> ¿Es correcto considerar que las referencias contenidas en los PORN, PRUG u otras normas reglamentarias autonómicas a supuestos de estimación, evaluación o declaración de impacto ambiental quedan sin amparo legal y por tanto, no resultan aplicables?».

CSV: Cód. 4 Cód. 5 URL de validación: Cód. 6 Cód. 7

Tercero. Marco jurídico

El marco jurídico viene dado, fundamentalmente, por las siguientes disposiciones:

- Decreto Ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat (DOGV 9889/2024, de 10 de julio de 2024, vigencia desde el 11 de julio de 2024)
- Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat.
- Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el reglamento de la Abogacía General de la Generalitat.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Examen de las cuestiones planteadas

Como paso previo es preciso analizar en primer lugar, la incidencia del Decreto ley 7/2024 y posteriormente de la Ley 6/2024 en la regulación de la evaluación del impacto ambiental autonómico, y en segundo lugar, si existe amparo normativo, en su caso, para las previsiones relativas a los estudios o evaluación de impacto ambiental contempladas en la normativa autonómica.

El Decreto ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat (DOGV 9889/2024, de 10 de julio de 2024), con vigencia desde el 11 de julio de 2024 establece en su disposición derogatoria única que:

> «Quedan derogadas en particular las siguientes disposiciones:
>
> 1. Ley 2/1989, de 3 de marzo, de evaluación ambiental, incluido su anexo.
>
> 2. Decreto 178/1988, de 15 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Interdepartamental para la aplicación del uso del valenciano, según la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
>
> 3. Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el reglamento de la ley 2/1898, de 3 de marzo, de impacto ambiental, el Decreto 32/2006, de 10 de marzo, de modificación del anterior, así como cualquier norma de modificación de los citados decretos.
>
> 4. Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales. [...]».

El Decreto ley 7/2024 fue tramitado también como proyecto de ley ordinaria, concretada en la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa, que mantiene el régimen derogatorio del decreto ley. No obstante, los efectos derogatorios que se contemplan se despliegan desde la fecha de vigencia del decreto ley, el 11 de julio de 2024, (a tenor de su

CSV: Cód. 8 URL de validación: Cód. 9 Cód. 10 Cód. 11

disposición final sexta y teniendo en cuenta su naturaleza de norma o acto con fuerza de ley (SSTC 29/1982, 111/1983).

Por tanto, la respuesta a la primera pregunta de la consulta es afirmativa en el sentido de que desde la entrada en vigor del Decreto ley 7/2024, esto es desde el 11 de julio de 2024 las normas autonómicas mencionadas en la disposición derogatoria única del mismo cesan su vigencia, resultando únicamente de aplicación lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en cuanto legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

En contestación a la segunda pregunta formulada, es preciso traer a colación la motivación del cambio normativo efectuado en aras a la simplificación administrativa que se contempla en el preámbulo del Decreto ley 7/2024 y que reproduce la Ley 6/2024 y que se cifra en lo siguiente:

> «[·] La disposición derogatoria prevé la derogación de las siguientes normas:
>
> ·En materia de impacto ambiental, se deroga la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de evaluación ambiental; el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de la ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental; el Decreto 32/2006, de 10 de marzo, de modificación del anterior, así como cualquier norma de modificación de los citados decretos y Orden de 3 de enero de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se establece el contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental que se hayan de tramitar ante esta conselleria.
>
> En la Comunitat Valenciana y, en relación con la evaluación ambiental de proyectos de competencia autonómica, coexisten dos normas distintas: la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley autonómica 2/1989, de 3 de marzo, de evaluación ambiental.
>
> La aplicación de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, está dando lugar a dudas interpretativas de todo tipo, pues no está claro en qué casos seguirían siendo aplicables los procedimientos previstos en ella, que poco tienen que ver con los establecidos en la legislación básica del Estado. Actualmente, la normativa estatal en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos es más exigente que la autonómica, estableciendo un procedimiento específico y de directa aplicación y conteniendo todos los elementos necesarios para la tramitación de los expedientes. Por el contrario, la normativa autonómica contiene preceptos que no pueden aplicarse (por el carácter básico de la anterior) y unos anexos que, lejos de resultar más exigentes en general, suponen una dificultad en su aplicación e interpretación y una carga adicional para el administrado por las dudas en su correspondencia con los parámetros definitorios de sus proyectos. En consecuencia, es urgente derogar las citadas normas, ya que su vigencia está dificultando la tramitación de numerosos proyectos».

Como se expone en el preámbulo, se fundamenta la derogación de la normativa autonómica en materia de evaluación de impacto ambiental como remedio para paliar los efectos de la coexistencia de esta con la normativa estatal sobre la materia que ostenta el carácter de básica.

En consecuencia, partiendo del concepto de derogación como la acción y el efecto de la cesación de la vigencia de una norma, producida por la aprobación y entrada en vigor de una norma posterior que elimina, en todo o en parte, su contenido, la derogación de las normas que sustentan las figuras del estudio y evaluación de impacto ambiental produce como efecto que estas <u>tal y como aparecen configuradas en la normativa autonómica</u> carezcan de base jurídica, de causa y por

CSV: Cód. 12 URL de validación: Cód. 13 Cód. 14

tanto de apoyo normativo. Por tanto, no resultan aplicables las referencias contenidas en los PORN, PRUG u otras disposiciones administrativas autonómicas a las citadas figuras previstas en la normativa autonómica; todo ello sin perjuicio de la incidencia de la normativa estatal sobre la materia que como legislación básica resulta directamente aplicable.

En este sentido, el artículo 149.1.23 de la CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de dictar normas adicionales de protección o de la competencia exclusiva de éstas para la gestión en materia de medio ambiente (artículo 148.1.9 CE). El Tribunal Constitucional ha concretado la delimitación conceptual de «legislación básica» que contiene este artículo y, por tanto, el reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, atribuyendo al Estado una competencia de ordenación de mínimos que las Comunidades Autónomas han de respetar en todo caso, a partir de la cual éstas pueden establecer niveles de protección más altos. (STC 102/1995, de 26 de junio).

En esta línea jurisprudencial destacamos por su claridad la STC 170/1989, de 19 de octubre: «la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten "normas adicionales" o un plus de protección. Es decir, la legislación básica no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, establezcan niveles de protección más altos [...]».

Es lo que debe informar esta Abogacía a la consulta formulada, sin perjuicio de mejor criterio basado en derecho. Además, hay que reiterar que, de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 10/2005, el presente informe no es vinculante, por lo que los órganos administrativos y directivos competentes por razón de la materia adoptarán las decisiones fundamentadas en derecho que consideren oportunas.

V.ºB.º

EL ABOGADO

CSV: Cód. 15 Id. 1 URL de validación: Cód. 16 Cód. 17